

Martín Lorenzo Coria.

Contra la ley del terrorismo

(Impresiones y comentarios)

*Artículo publicado en «El
Globo» el 18 de Mayo de
1908.*



MADRID

Establecimiento tipográfico, Campomanes, 4.



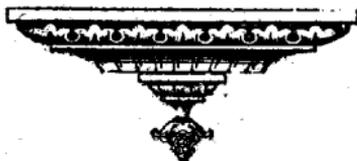
ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE FOLLETO.



	<u>PÁGINAS.</u>
I.—Introducción.—Ojeada histórica del movimiento católico en el presente siglo.—Pío IX y León XIII.....	7
II.—Estado actual del mundo.—Causas del abatimiento é inercia de los católicos.—Resurrección del espíritu católico.—Esperanzas.—Qué son los Congresos católicos.—Secciones.—Sesiones públicas.....	17
III.—Origen de los Congresos católicos modernos.—El primer Congreso católico general é internacional.—Ventajas y trascendencia de los Congresos de Malinas.—Hombres ilustres que á ellos Acudieron.....	31
IV.—Censuras desvanecidas.—Carácter y fines de los Congresos católicos.—Resultados prácticos de los primeros.—De los de Malinas en Bélgica.—De los de Alemania....	45
V.—De las secciones: su laboriosidad y frutos.—Observaciones del Sr. Arzobispo de Sevilla.—Organización diferente, según los países.—Preponderancia de los Prelados	

en los Congresos católicos de España.— Su carácter especial.—Cuestiones acerca de la santificación del Domingo y del proble- ma social en los Congresos de Malinas....	59
VI.—Variedad de asuntos en que se han ocupa- do las secciones de los Congresos católicos. —Actividad extraordinaria é importancia del primer Congreso de Madrid y del se- gundo celebrado en Zaragoza.—Estudios científico-sociales. —Temas histórico-ar- queológicos para el de Sevilla y otros de Filología, Filosofía y Sociología.—Con- gresos científicos.....	75
VII.—Resumen.—Paralelo entre los Congresos católicos de España y los de Alemania y Bélgica.—Término de las divisiones entre los católicos: <i>Reglas prácticas</i> dadas por los Sres. Obispos en el Congreso de Zarago- za.—Perfeccionamiento posible en nues- tros Congresos.—Necesidad de una Junta superior permanente, activa, inteligente y organizadora.—El asunto más trascenden- tal: formación de un centro verdaderamen- te católico en ambas Cámaras: deber de intervenir todos los católicos en las elec- ciones.—Conclusión.....	91



A Dillanid Kemm
un amador en un
loco reciendo gato,
y por si acaso llega el triste rato
de que la tozavista
por defenderse con su terrista

A Amador

Contra la ley del terrorismo

27 Mayo 1987

PRÓLOGO

«Si en España hubiese un periódico verdaderamente independiente, que no estuviese afiliado á ningún partido ni á ningún hombre, ni á pasión ni á prejuicio alguno, ese periódico se pondría en contra de la campaña del quiero y no puedo que por nuestros colegas alborotados se viene realizando.»

(*La Epoca*, 17 Mayo).

Independiente, sin ligazón directa con hombres ni partidos, exento de pasiones y prejuicios, EL GLOBO siente no realizar completamente el ideal del periódico conservador poniéndose en contra de los impugnadores de la obra ministerial. No es posible examinar sin pasión esta obra, por ser ella apasionada. Con el menor apasionamiento que consiente y sin otra finalidad que la de evidenciar la inutilidad é imprudencia y los peligros anexos á la ley proyectada, queremos leerla y comentarla, ganosos de comprobar, siendo independientes y cuanto *La Epoca* dice, si después de la lectura y del examen procede que rectifiquemos el concepto imparcial *á priori* formulado sobre LA LEY INÍCUA.

EL ARTÍCULO 5.º

Texto antiguo:

«El que amenazare con causar algún mal de los previstos en el art. 1.º de esta ley, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la pena inferior, en dos grados, á las señaladas en dicho artículo para el delito respectivo.»

Texto moderno:

«La amenaza contra colectividades y clases sociales ó corporaciones, de causar algún mal, QUE CONSTITUYA DELITO, en sus propiedades ó en sus derechos ó á las personas que las formen, será castigada con la pena de presidio correccional.»

La ley adicionada por la que se discute, se denomina *Ley sobre represión de delitos cometidos por medio de sustancias ó aparatos explosivos*. Los delitos reprimibles, evitables, hállanse taxativamente determinados por la denominación misma de la ley; han de ser delitos perpetrables mediante aparatos, medios, procedimientos ó sustancias explosivos; y no otra suerte de delitos; luego el art. 5.º, según le redacta el proyecto de ley que examinamos, desencaja, desentona, huelga en la ley de 10 de Julio de 1894; puede muy bien ser artículo único de una ley expresa *contra las amenazas de causar algún mal que constituya delito*, pero como no expresa cuál sea el medio para la comisión del mismo, como habla del delito en abstracto, resulta, para los efectos y finalidad concreta de la ley, más lógica y adecuada la antigua primitiva redacción del artículo; puesto que castigando también las amenazas, consigna que han de ser las de causar algún mal de los previstos en el artículo primero, ó sea mediante explosivos, y se atiende á la penalidad en el art. 1.º establecida; requisitos esenciales omitidos en el nuevo texto del discutido art. 5.º.

¿Cómo admitir que sea rectificadada con carácter genérico una ley circunscrita á frenar y penar un aspecto especialísimo del modo de delinquir? Bien está que en la ley de 10 de Julio de 1894 se castiguen las amenazas de causar mal *con ó por* explosivos. Si el mal con el cual se amenaza no es producido ó producible mediante el empleo de los aparatos ó las sustancias arma exclusiva ó predilecta de los terroristas, llévase su definición, calificación y sanción penal á otras leyes; hágase, como antes proponemos, una ley más; pero no se utilice la ley contra el terrorismo para amparar intereses, derechos y personas, que tienen su protección y defensa en las leyes generales, ó tal vez en alguna excepcional todavía en vigor; porque en tal caso, la ley de 10 de Julio de 1894 quedaría desvirtuada, apartada de su objetivo categórico, y convertida en amparadora de un régimen de perfidia baldón y oprobio de nuestro país.

Si el art. 5.º, nuevo, se quiere que integre debidamente la ley en que es acoplado, ha de recibir esta adición: «...delito de los previstos en el art. 1.º de esta ley.» Sin la adición que proponemos, quedará implantado el régimen de perfidia de que acabamos de abominar.

Insistiendo.

No podemos seguir adelante sin remachar nuestra impugnación al propósito visible causante de la innecesaria modificación del artículo 5.º. Releámosla: «La amenaza contra colectividades y clases sociales ó corporaciones, de causar algún mal que constituya delitos...» Si el delito es de los «terroristas» ya sabemos dónde está comprendido y penado. No ha de ser de los «terroristas» puesto que el legislador no lo manifiesta. Es un delito de otra índole; ¿verdad? ¿Y va con-

tra colectividades y clases sociales ó corporaciones? Una colectividad (comunidad, unidad entre muchos) es un gremio, una asociación patronal, una liga de trabajadores. Una clase social (conjunto de personas, etcétera, de una calidad, oficio, género ó especie) es la trabajadora, la burócrata, la rentista, la industrial, la mercantil... Una corporación (asociación, junta, etc.), tiene ya más campanillas... Pero estas colectividades y clases sociales y corporaciones que una ley trata de resguardar hasta de amenazas de un mal que pueda ser delito, ¿son particulares ó tienen significación oficial? Siendo particulares, ellas tienen expedita su acción contra quienes las molesten, perturben ó amenacen, como todo ciudadano no declarado por la Constitución inviolable é indiscutible. ¿O es que vamos á estatuir nuevas inmunidades en pro de cuantos formen colectividad, clase social ó corporación? ¿Tienen significación oficial? No han menester esta protección legal novísima. Si son del orden civil, porque el Código se la otorga; si del orden militar, porque el Código de Justicia Militar subsana y completa la previsión del Código ordinario.

Recordemos.

¿No está penado lo siguiente?

«Ejercer con un objeto *político ó social* algún acto de odio ó venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

»Despojar con un objeto *político ó social* de todos ó parte de sus bienes propios á alguna clase de ciudadanos, al Municipio, á la Provincia, al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.»

Y espigado en la defensa de intereses ó derechos ó significaciones, ¿no hay penalidades consignadas para:

«Los que causaren tumulto ó turbasen

gravemente el orden en espectáculos ó solemnidad ó reunión numerosa.

»Los que turbasen gravemente el orden público para *causar injuria ú otro mal á alguna persona particular*?»

¿Y no está castigada la amenaza de cometer estos males, estos delitos? ¿A qué, pues, viene ese artículo 5.º si cuanto define y castiga está definido y castigado en los números 4.º y 5.º del art. 250 y en los arts. 271 y 272 del Código, por no citar más textos, que de todos son conocidos?

Vemos: Que por no referirse á los delitos previstos en el art. 1.º, está demás en la ley de 10 de Julio de 1894 el nuevo art. 5.º; y que no tiene razón de ser, tampoco, porque cuanto dice está ya dicho, y mejor dicho, en el Código penal. No hay sino reformarle, según hemos propuesto, ó suprimirle en absoluto restableciendo el texto original.

EL ARTICULO 7.º

Los párrafos adicionados al art. 7.º (que castiga «la apología de los *delitos ó de los delincuentes penados por esta ley*») merecen, exigen detenido análisis. La ley es harto elocuente en su concisión. Castiga la apología del delito y del delincuente. Los reformadores de la ley no saben ni lo que dicen ni lo que quieren.

«La publicación de noticias *maliciosamente falsas relativas á los delitos comprendidos en esta ley que se cometan en el territorio y durante el tiempo que señalare el Gobierno, según el art. 15, ó á las personas inculpadas ó procesos incoados por tales delitos, será castigada con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.*

»La publicación de noticias no oficiales aunque carezcan del carácter marcado en el párrafo anterior, relativas á los delitos, per-

sonas y procesos á que se refiere dicho párrafo, será castigada con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.»

Las noticias falsas.

En el primero de estos párrafos pudiéramos, sin maliciosamente falsear su intención, deducir de su enunciado que los delitos «comprendidos en esta ley» se cometerán ó habrán de cometerse «en el territorio y durante el tiempo que señalare el Gobierno» (textual), lo cual implicaría una enormidad tal como la de atribuir al Gobierno la facultad de fijar el territorio para la comisión de los delitos y la durabilidad de éstos, y justificaría la malicia de las noticias inventadas acerca de los mismos. La Comisión hará obra de caridad enmendando la plana al redactor de ese párrafo.

La publicación de noticias falsas relativas á delitos y delincuentes, puede ó no constituir apología de unos y otros, según tiendan á exculparlos ó á recriminarlos, á execrarlos.

En el primer caso ya está la apología incurso en la penalidad del que será primer párrafo del art. 7.º; en el segundo caso, tendremos equiparada la execración del delito con el aplauso al delito y al delincuente, y aquél y éste quedan en posesión de una inmunidad expresa, y son incommentables, indiscutibles, punto menos que sagrados. Esto en cuanto al segundo aspecto de los dos que ofreciese la falsedad de las noticias, ó sea el contrario á la apología. En cuanto á la malicia de la falsedad... La malicia sólo podría ir encaminada á producir, ó á inducir á producir, la apología del crimen. La malicia no es servidora del bien. Luego la malicia iría implicada en la falsedad apologista; luego sobra lo de penar las noticias maliciosamente falsas; sobran las líneas que á esto se refieren.

La ley castiga la apología de los delitos y delincuentes por ella penados; el remiendo intentado al art. 7.º castiga las noticias (maliciosamente falsas) relativas «á los delitos, á las personas inculpadas, á los procesos». De haber estado esto vigente hace dos meses, hubiera costado ir á presidio hablar de Rull, que ha sido condenado, y de cualquiera de los otros procesados puestos en libertad. Así, un ciudadano puede tranquilamente ser traído y llevado en noticias mientras es libre y nada sospechoso de terrorismo; en cuanto sea inculpado de terrorista, la inmunidad de nuevo cuño le aplicará su *taboú* protector, y ¡ay del que se permita aludirle, más ó menos falsa, más ó menos maliciosamente!

Las noticias exactas.

Pudieran encontrar argumentos justificadores de su criterio los condenadores de la «publicación de noticias maliciosamente falsas». Nada tan hermoso como el culto á la verdad, por la verdad misma. Pero tenemos que «la publicación de noticias no oficiales», aunque no sean maliciosamente falsas, relativas á los delitos, personas y procesos, será castigada... ¿Por qué? Desde el momento en que la apología es prohibida y penada, es seguro que las noticias evitarán ser y parecer apologistas; y pues hay prisión correccional para las noticias falsas y maliciosas, procurarán ser veraces é incontradecibles; y no siendo apologistas de los delitos y de los delincuentes, no siendo maliciosas ni falsas, valdrán una condena de arresto mayor á sus autores... ¿Por qué? Un atentado terrorista enluta una población; el conocimiento de los extragos y efectos del hecho interesa al vecindario, interesa á los ausentes, interesa á todo el mundo; la noticia-verdad, *no oficial*, puede calmar inquietudes, disipar temores, destruir

congostas, al detallar los nombres ó señas de las víctimas, al describir el lugar del siniestro, etc., y esa noticia se prohíbe; y faltando, con ella, el informe rápido y verídico de lo acaecido, el terror aumenta, se generaliza, adquiere proporciones lamentables, y la obra del legislador completa la obra del terrorista, encaminada á infundir pavor y miedo en los espíritus, pánico y agonía en los corazones.

Abrese proceso por el atentado... Son inculpadas, con ó sin motivo, diversas personas. La noticia verdad, no oficial, ayuda la acción judicial enmendando yerros, indicando rumbos, biografiando detenidos, exhumando antecedentes y señalando deficiencias... Más la noticia verdad es anulada. ¡Imposible publicar los nombres de los inculpados; imposible facilitarlos y á sus deudos y amigos los medios únicos hábiles para patentizar lo injusto de la detención, mediante la exhibición de informes, pormenores, datos ciertos é inconcusos, que, trazando al juez rutas de acierto, le libren de rendirse á espejismos y prejuicios conducentes á deplorables y á veces irreparables equivocaciones!

La prohibición de publicar noticias *no oficiales* vendría á constituir una infracción constitucional gravísima; porque á juicio de los intérpretes de la ley que discutimos, correrían la suerte de las noticias no oficiales los trabajos del sociólogo, del criminalista, del psicólogo, del político, del moralista, hasta hoy estimados no solamente como coadyuvantes de la acción de los Tribunales, de la acción de los Gobiernos, de la acción del Estado, sino tenidos fundamentalmente como elementos generadores de progreso y perfección de las instituciones reguladoras del mecanismo social.

Contraproducente.

Estatuído el silencio acerca de los delitos, de las personas inculpadas y de los procesos; libres los agentes del poder público para allanar domicilios y detener ciudadanos, lo que la prensa calle será dicho y propagado de boca en boca, de puerta en puerta, agigantado, exagerado; pesará sobre las gentes una atmósfera de terror angustioso; nadie se creará seguro en su inocencia, pues temerá ser blanco de una denuncia, de una sospecha, de una maldad; y la ley creada para reprimir el terrorismo de los explosivos, será causa ocasional directa de otro más asolador terrorismo. Y contra este terrorismo, surgirá una protesta clamorosa, formidable, enérgica; que hasta los pacatos y pusilánimes preferirán la enfermedad á sus remedios; y muchos emigrarán, pero muchos quedarán resueltos á exigir de los Gobiernos la inmediata supresión de unas leyes, que ni hechas á gusto de los empeñados en ser dueños y señores de una ciudad, Barcelona por ejemplo; y sabido es que lo que los pueblos quieren Dios lo quiere, pese á los terroristas de todos los géneros conocidos.

Debe pues, en justicia, quedar el artículo 7.º como está en la ley de 10 de Julio de 1894, puesto que abarca cuanto es abaricable para los fines á que dicha ley se dirige.

EL ARTICULO 15.

«Se adicionará un art. 15, redactado en la siguiente forma:

Art. 15. En consideración á la frecuencia ó la inminencia de los delitos comprendidos en esta ley, el Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de ministros y del cual dará cuenta oportunamente á las Cortes, podrá poner en vigor, durante el tiempo y en el territorio que señale, las disposiciones excepcionales siguientes:

1.^a Una Junta formada en la respectiva provincia por el gobernador civil, por la autoridad militar que en ella ejerza el mando superior, por el presidente y el fiscal de la Audiencia territorial, ó, faltando esta, de la provincial, y por el alcalde de la capital, estará facultada para:

I. Suprimir los periódicos y centros y cerrar los establecimientos y lugares de reunión en los cuales se concierten los planes terroristas ó se verifique su propaganda.

II. Fijar residencia obligatoria dentro del Reino, y, caso necesario, hacer salir de él á las personas contra las cuales, sin haber méritos bastantes para someterlas á la acción de los Tribunales, existan sospechas racionales de participación en la propaganda ó en los planes terroristas.

La Junta llevará un libro de actas, en el que hará constar sus acuerdos.

Las medidas adoptadas en virtud de los dos preceptos anteriores, se entenderán levantadas de hecho y de derecho tan pronto como deje de regir el Real decreto á que se refiere el párrafo 1.^o de este artículo.

2.^a Si el obligado á abandonar el Reino, ó el sujeto á residencia dentro de él, por acuerdo de la mencionada Junta, quebrantaren aquella providencia, serán castigados con la pena de relegación de tres á seis años, la cual será impuesta por los tribunales competentes, tramitándose el proceso conforme á lo que esta ley dispone.»

La invención de la pólvora.

Todo esto, conviene recordarlo, no es nuevo ni bueno: Palabra menos ó palabra más; es una transcripción literal de los artículos 4.^o y 5.^o de la ley, no vigente, de 2 de Septiembre de 1896, que al pretender extremar los rigores de la represión contra el anarquismo, concitó y avivó sus revanchas determinando un atentado que privó á la Nación del más precioso de sus estadistas. Pero es una transcripción vergonzante, pregonadora de que los autores de la nueva ley recuerdan lo acaecido al autor de la an-

tigua y procuran endosar lo más odioso, la ejecución, á las autoridades locales correspondientes, que antes tenían solamente atribuciones para proponer lo que ahora deberán directamente llevar á la práctica. Así el inventado (?) artículo 15, como el copiado artículo 4.º, declaran muerta la letra de la Constitución, vulneran preceptos del Código penal, pugnan con los artículos 6.º y 8.º de la ley de Orden Público, y establecen el régimen inicuo de las delaciones, de los juicios secretos sumarísimos, de las condenas sin prueba ni defensa ni alzada, de las deportaciones arbitrario-autocráticas, de la ruina y de la miseria para incontables familias.

Los tiempos vuelven.

Cada vez que las rondas secretas de los capitanes generales la Cataluña hacían una leva de ciudadanos con destino á Fernando Póo, á las Marianas, ó á... la Eternidad, la gran ciudad estremeciase horrorizada; los hombres menos amigos de conspiraciones y jaranas, sentíanse impulsados á la conspiración y al motín. La ciudad partía el duelo, el luto, la desesperación, de las familias sin pan, de los hogares sin fuego, de los hijos sin padre, de las madres sin hijos, de las mujeres sin esposos; y á cada leva, á cada embarque, renovaba sus juramentos de acabar con aquel régimen, con aquellos gobernantes. Al cabo de medio siglo van á repetirse, legalmente, semejantes monstruosidades. Entonces, las cometían los Gobiernos. Hoy se quiere las perpetren las autoridades; y así, para estas serán las responsabilidades, los odios, las venganzas. El Gobierno *inventa* la teoría de hacer el daño rehuendo sus consecuencias. ¡Aún tiene discípulos el Poncio galileo! ¿Qué general, qué gobernador, qué magistrados, qué alcalde...? ¡Sobre todo, qué alcalde!..., se resolverán á deportar gen-

tes que no hayan «hecho méritos bastantes para someterlas á la acción de los tribunales» siendo así que la amenaza y la publicación de noticias ya tienen aparejado el presidio para sus autores ó los reputados como autores!

Meditemos.

El capitán general trocado en presidente de un comité de salvación pública y forzado á sentenciar por sí, él, que no estampa su firma en los fallos militares sin depurar con su asesor el fundamento y la procedencia de los mismos! El gobernador, hombre de administración, á lo más encargado de inquirir el paradero de los delincuentes y de ponerlos á disposición de los tribunales, obligado á ser juez en causa propia... El presidente de la Audiencia, descendiendo del trono de la justicia que al más humilde procura auxilio y al más perverso otorga defensa, para imponer severísimos castigos sin más pauta de juicio que tal denuncia anónima, tal confidencia cobarde, una simple sospecha, un vago indicio, acaso una insinuación motivada por venganza hija de pasiones rastreas...

El fiscal de S. M., acoplando su ministerio altísimo, no á pedir el castigo de criminales convictos de una probada y positiva delincuencia, sino á cumplimentar medidas de policía gubernativa, compartiendo la responsabilidad de condenar á quienes no son ni sospechosos de delito, ya que si lo fuesen con el juez competente habrían de entenderse las...

El alcalde, hijo y vecino de la ciudad, su defensor y guardador genuino, compelido á ser quien la despueble, á ser quien destierre á los hombres exentos de culpa...

Cada palo...

¿Por qué exigir del capitán general, del

gobernador, del presidente y fiscal de la Audiencia y del alcalde, que sean ellos los que por sí ejerzan facultades y atribuciones del Gobierno? ¿No es más lógico y humano dejarles, como Junta de Autoridades, el derecho de proponer lo que extimen hacedero, que darles la obligación de ejecutarlo sin previa consulta, que las más de las veces es trámite asegurador de la clemencia ó despertador del buen sentido?

Duros son los deberes del Gobierno, pero no han de ser rehuidos ni endosados. Cumpliéndolos, el Gobierno puede hacer que los demás cumplan los suyos. Rehuyéndolos, no ha de extrañar que cunda su ejemplo. El artículo 15, que es una enormidad jurídica, en caso de prosperar, y pues solo es una copia imperfecta del artículo 4.º de la ley de 2 de Septiembre de 1896, debe ser modificado á fin de que subsista el párrafo último de dicho artículo 4.º que dice:

«Los acuerdos á que se refieren los párrafos anteriores, se adoptarán en Consejo de ministros, y previo informe de la Junta de autoridades de la capital de la respectiva provincia.»

Y así, cada palo aguantará su vela.

PRESENTIMIENTOS

La ley adicional á la de represión de los delitos cometidos por medio de explosivos, ha respondido exclusivamente al propósito de encartar en alguna de las vigentes leyes penales el contenido del artículo 5.º ¿Para suplir así la ley de Jurisdicciones y facilitar su derogación? ¿Quién sabe! ¿Para hacer intangibles, inviolables, en... Barcelona, por ejemplo, á determinadas entidades y clases sociales, contra la hostilidad de otras clases y otras entidades? ¿Presumible es! Toda la nueva ley va enderezada á instituir en Barcelona, ¿por qué no hablar claro? un régi-

men terrorista provechoso á ciertos elementos ansiosos de predominar allí autoritaria, autónoma, irresponsablemente. Una vez aprobada la ley, la explosión de una bomba exigirá su aplicación y cumplimiento y el Gobierno se verá insistentemente requerido á publicar el decreto de que habla el artículo 15; y entonces, lloverán los procesos por amenazas supuestas, por noticias falsas ó indiscutibles; serán suprimidos periódicos, y cerrados centros y disueltas sociedades; y serán deportados cuantos hayan tenido ó tengan la debilidad ó la audacia de pensar en alta voz... Aplicada la ley, en presidio unos, en destierro otros, muertos algunos periódicos, destruída la organización obrera radical y temida, retornará Barcelona á la normalidad, y los mismos aplicadores de la ley inicua tendrán el rasgo de pedir su derogación. Acaso porque una vez logrados los apetecidos fines, pudiera, perdurando, volverse en su daño al primer cambio político en la Gobernación del país, en sentido avanzado...

CONCLUSION

Resucitar la ley contra el terrorismo cuando el terrorismo no existe y sólo como previsión por si el terrorismo vuelve, es un colmo en lo de «curarse en salud.» La malicia pudiera dar varias interpretaciones al proceder del Gobierno, suponiéndole servidor de los elementos antes aludidos, á los cuales, un crimen terrorista cualquiera, motivando la vigencia de esta ley, facilitaría la consecución de propósitos que hasta hoy se estrellan ante la voluntad y el tesón de la Barcelona liberal y libre, de la Barcelona enemiga de toda esclavitud, de toda tutela, de toda servidumbre.

No nos dirigimos con estas líneas únicamente á la Comisión parlamentaria que

entiende en el proyecto de ley aprobado por el Senado. La Comisión hará lo que al Gobierno plazca. Nos dirigimos al Gobierno y á la opinión. Al Gobierno, para que rectifique su orientación desistiendo de llevar á la *Gaceta* la justamente llamada LEY INICUA. A la opinión, para que lea, medite y juzgue.

